

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte Oficial.

#### Ministerio de Estado:

Real decreto promoviendo al empleo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase, al Ministro Residente D. Fernando Osorio y Eliola, Agente diplomático en El Cairo, disponiendo pase a desempeñar sus servicios de la Legación de la Nación en Lima, Sucre y Quito.—Página 82.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto rehabilitando el Título de Conde de Crespo y Rascon á favor de doña María Teresa Bermúdez de Castro y Sánchez, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.—Página 82.

Otros indultando del resto de las penas que les falta por cumplir á Carmen Segura Vergel y á Gregorio López Gambín.—Página 82.

Otros conmutando por igual tiempo de destierro el resto de las penas que les falta por cumplir á José Valero Rojas y á José Lázaro Martí.—Página 82.

Otro conmutando por las que se indican las penas impuestas á Emeterio Muñoz García.—Páginas 82 y 83.

#### Ministerio de la Guerra:

Real decreto nombrando Jefe de Estado Mayor de la Capitanía General de la octava Región al General de brigada don Joaquín Carrasco y Navarro.—Página 83.

Otro nombrando General de la primera Brigada de la División de Melilla, al General de brigada D. Fernando Moltó Ocampo.—Página 83.

Otro nombrando General de la tercera Brigada de Cazadores, al General de brigada D. Trinidad Soriano Clemente.—Página 83.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto promoviendo al empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos, á D. Emilio González Gálvez.—Página 83.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.—Página 83.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo expediente instruido á fin de determinar el alcance del impuesto sobre el consumo del gas para la calefacción, establecido por el artículo 1.º de la Ley de 18 de Marzo de 1900.—Página 83.

Otra resolviendo consulta formulada por la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid, Cáceres y Portugal, solicitando aclaración sobre la fecha desde la cual deben considerarse las habas secas exentas del impuesto de transportes.—Página 84.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se acuse recibo del testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo en el pleito promovido á nombre de D. Carlos Antón Marco.—Página 84.

Otra ampliando con nuevos nombramientos la Junta organizadora del IV Congreso internacional de Educación popular.—Página 84.

Otra sobre modificaciones de los planes de enseñanza para los estudios mercantiles.—Página 84.

Otra disponiendo que el Inspector de Primera enseñanza D. Luis Alvarez Santullano y las Maestras que se indican, formen grupo para hacer una excursión de dos meses á Francia y Bélgica, con objeto de estudiar la organización y funcionamiento de las Escuelas primarias.—Páginas 84 y 85.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden resolviendo expedientes de la Sociedad Monte Benéfico (Sociedad de Seguros varios), domiciliada en Coruña, instruido con motivo de examinar la situación de esta entidad.—Página 85.

Otra aprobando el cambio de denominación del contador eléctrico D 4 j, aprobado por Real orden de 14 de Julio de 1910.—Páginas 85 y 86.

#### Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Política.—Anunciando que el Gobierno de Italia ha declarado que el bloqueo que viene ejerciendo en el litoral otomano del Mar Rojo, á partir del 8 del actual, se extiende desde Ras Isa hasta el punto de la costa al Norte de Scheia.—Página 86.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Manuel Reglado Nieto, Notario de San Vicente de Alcántara, contra una nota del Registrador de la Propiedad de dicho partido suspendiendo la inscripción de una escritura de compraventa.—Página 86.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los Navegantes.—Grupos 53, 54 y 55.—Página 87.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando el Tribunal para las oposiciones á la Cátedra de Anatomía general descriptiva, vacante en la Escuela de Veterinaria de León.—Página 88.

Idem id. id. á la Cátedra de Fisiología é Higiene, Mecánica animal, aptomos, peles y modos de resnar, vacante en la Escuela de Veterinaria de Santiago.—Página 88.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Carreteras.—Aumentando en 30.000 pesetas la consignación para la conservación de las carreteras de la provincia de Barcelona.—Página 88.

AGUAS.—Aprobando la transferencia de la concesión de una línea aérea de transmisión de energía eléctrica á alta tensión, hecha á D. Angel Ferrer Grané en 5 de Mayo de 1904, para cruzar el río Llobregat, en término de Castellgalí, á favor de la Compañía Anónima Manresana de Electricidad.—Página 88.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO GENERAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Barcelona), Altos Hornos de Vicaya, Sociedad de Navegación é Industria, Compañía general española de Tranvías (Tranvía de Madrid á Leganes), Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid, Banco de Castilla y Sociedad anónima minera San Cayetano. SANTORAL.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Lista de aspirantes á Registros de la Propiedad que se detallan.

GUERRA.—Relación á que se refiere la Real orden ordenando la devolución de las 1.500 pesetas que ingresaron para redimirse del servicio militar activo los individuos que se mencionan.

Junta Calificadora de Aspirantes á Destinos Civiles.—Rectificación á la relación de vacantes adjudicadas en el concurso de Febrero último.

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—Relación de las clasificaciones de haber pasivo hechas por este Alto Cuerpo al personal que se indica.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Continuación del escalafón del personal administrativo dependiente de este Ministerio.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estados del movimiento de buques y pasajeros por mar habido en los puertos de la Península é Islas adyacentes durante el mes de Febrero del año actual.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Conclusión del escalafón del personal del Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pleito 13.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### REAL DECRETO

En atención á las circunstancias que concurren en el Ministro Residente don Fernando Osorio y Elola, Mi Agente diplomático en El Cairo, y á no haber cesante de la categoría inmediata superior que tenga solicitada su vuelta al servicio activo,

Vengo en ascenderle á Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase, disponiendo que pase á desempeñar Mi Legación en Lima, Sucre y Quito, en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno que el artículo 8.º, título 1.º de la ley Orgánica de las Carreras diplomática, consular y de Intérpretes señala al ascenso por antigüedad entre los funcionarios de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
Manuel García Prieto.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D.ª María Teresa Bermúdez de Castro y Sánchez; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Noviembre de 1885; de conformidad con lo informado y propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Estado; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Conde de Crespo y Rascón á favor de D.ª María Teresa Bermúdez de Castro y Sánchez para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á once de Abril de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Diego Arias de Miranda.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Carmen Segura Vergel, en súplica de que se la in-

dulte ó conmute por destierro el resto de la pena de un año, ocho meses y diez días de prisión correccional á que fué condenada por la Audiencia de Almería en causa por delito de homicidio:

Considerando que la penada cometió el delito en defensa de su honra y que lleva cumplida más de la mitad de la condena observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe favorable de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Carmen Segura Vergel del resto de la pena que la falta por cumplir y que la fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á once de Abril de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Diego Arias de Miranda.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Gregorio López Gambín, en súplica de que se le indulte del resto de la pena de cinco años de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Murcia en causa por delito de atentado á un agente de la Autoridad:

Considerando las circunstancias que concurrieron en el hecho delictivo, así como el tiempo que de dicha condena lleva cumplido el reo observando buena conducta:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Gregorio López Gambín del resto de la pena que le falta extinguir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á once de Abril de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Diego Arias de Miranda.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por José Valero Rojas, en súplica de que se le conmuté por igual tiempo de destierro el resto de la pena de dos años de prisión correccional, á que fué condenado por la Audiencia de Madrid en causa por delito de celebración de matrimonio ilegal:

Teniendo en cuenta la avanzada edad

del penado, la intervención que tuvo en el delito, el tiempo que lleva sufriendo condena y su buena conducta y arrepentimiento:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que le falta por cumplir á José Valero Rojas, y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á once de Abril de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Diego Arias de Miranda.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por José Lázaro Martí, en súplica de que se le indulte ó conmute por destierro el resto de la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional, á que fué condenado por la Audiencia de Valencia en causa por delito de amenazas condicionales hechas por escrito:

Considerando la buena conducta del penado antes y después de delinquir, el tiempo que lleva cumpliendo condena, las pruebas de arrepentimiento que ha dado y que las partes ofendidas no se oponen á la concesión de la gracia solicitada:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que le falta por cumplir á José Lázaro Martí, y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á once de Abril de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Diego Arias de Miranda.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada, con arreglo al artículo 2.º del Código Penal, por la Audiencia de Valladolid, en proposición de que se conmute por otra más leve las penas de dos años, once meses y once días de prisión correccional y multa de 500 pesetas impuestas á Emeterio Muñoz García en causa por delito de atentado á los agentes de la Autoridad:

Considerando que las mencionadas penas, impuestas en rigurosa aplicación de los preceptos del Código, resultan, no obstante, excesivas en proporción á la insignificancia del daño causado y al escaso grado de malicia que revela el delito:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar á Emeterio Muñoz García las mencionadas penas que le han sido impuestas en la causa de que se ha hecho mérito, por las de seis meses y un día de prisión correccional y 125 pesetas de multa.

Dado en Palacio á once de Abril de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Diego Arias de Miranda.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Jefe de Estado Mayor de la Capitanía General de la octava Región al General de brigada D. Joaquín Carrasco y Navarro, que actualmente manda la primera Brigada de la División de Melilla.

Dado en Palacio á once de Abril de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque.

Vengo en nombrar General de la primera Brigada de la División de Melilla al General de brigada D. Fernando Moltó Ocampo, que actualmente manda la tercera Brigada de Cazadores.

Dado en Palacio á once de Abril de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque.

Vengo en nombrar General de la tercera Brigada de Cazadores al General de brigada D. Trinidad Soriano Clemente.

Dado en Palacio á once de Abril de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos, á D. Emilio González Gálvez, en la vacante producida por jubilación de D. Manuel de Cerezadas y López.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Antonio Barroso y Castillo.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los Reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan (Véase el Anexo núm. 2); cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1912.

LUQUE

Señores Capitanes Generales de la 4.<sup>a</sup>, 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> Regiones.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído por esa Dirección General á fin de determinar el alcance del impuesto sobre el consumo del gas para la calefacción, establecido por el artículo 1.<sup>o</sup> de la Ley de 18 de Marzo de 1900:

Considerando que para fijar con exactitud el concepto calefacción en cuanto hace referencia al impuesto sobre el consumo de electricidad para el alumbrado y el de gas para el alumbrado y calefacción, parece natural acudir como fuente de interpretación al precedente de la Ley de 24 de Junio de 1898, por cuyo artículo 7.<sup>o</sup> se creó, con carácter transitorio, el impuesto especial sobre el consumo de gas y electricidad, agregándolos al ya establecido sobre los petróleos destinados al alumbrado, y aún mejor al proyecto de ley presentado en las Cortes por Real decreto de 15 de Junio de 1899, convertido en ley por la de 18 de Marzo de 1900:

Considerando que en el proyecto de ley de 1899 se razonaba que el impuesto establecido como transitorio en 1898, de-

bía convertirse en permanente y hacerse extensivo al consumo de gas para la calefacción, fundándose la ampliación de gravamen en que «no estaba justificado el beneficio que gozaba con arreglo á la mencionada Ley de 1898 el consumo de gas que se destinaba á la calefacción, toda vez que no estaban exentas de contribución las leñas y los carbones vegetales y minerales sino cuando se quemaban con destino á usos de la industria»:

Considerando que al no haberse precisado, como pudo serlo, en el Reglamento de 22 de Marzo de 1900 dictado para ejecución de la Ley vigente el concepto «calefacción», y no pudiendo, por otra parte, aceptarse como base de interpretación la acepción gramatical del vocablo calefacción, porque representando la acción y efecto de calentar ó calentarse, ya se tomase en sentido activo ó reflexivo, habría que extender su aplicación á todos los medios de utilizarse el gas, que por ser amplísimo desnaturalizarían el objeto de la Ley, procede atenerse á lo consignado en el proyecto de 1899:

Considerando, por tanto, que ya por deber tenerse como interpretación auténtica de la ley la exposición de motivos del proyecto de 15 de Junio de 1899, puesto que éste en nada substancial se modificó por las Cortes, ya porque se trata de preceptos fiscales que han de interpretarse ajustándose al criterio del legislador, el concepto calefacción, como materia de gravamen para el impuesto sobre el consumo de gas para la calefacción, debe entenderse comprende á todas las aplicaciones en que se consuma gas, con la sola exención de las que se refieran á usos industriales, fundándose para ello:

1.<sup>o</sup> En que se consiguió en dicha exposición de motivos no estaba justificado que gozase de exención el consumo gas destinado á la calefacción.

2.<sup>o</sup> En que se relacionaba la ampliación de gravamen al expresado consumo con el precedente de no estar exentas de contribuir las leñas y carbones, sino cuando se quemaban con destino á uso de industria, luego la intención del legislador puede afirmarse que no reconoce para el gas destinado á la calefacción otra exención que cuando tuviera igual destino de usos industriales,

S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer que en el concepto de calefacción se comprenda á todas las aplicaciones en que se consuma gas, con la sola excepción de las que se refieran á usos industriales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1912.

N. REVERTER.

Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid, Cáceres y Portugal, solicitando una aclaración sobre la fecha desde que deben considerarse exentas las habas secas del impuesto de transportes:

Resultando que las dudas de la Compañía nacen de las distintas interpretaciones que se han dado á la Ley de 6 de Diciembre de 1904, Real orden de 5 de Mayo de 1905 y Real orden de 20 de Mayo de 1911, haciéndose, por tanto, necesaria una aclaración categórica sobre punto tan importante, para evitar las responsabilidades en que pudieran incurrir las Compañías ferroviarias como recaudadoras del impuesto por cuenta del Estado:

Resultando que la Ley de Diciembre de 1904 exceptuó del pago del impuesto de transportes en el cabotaje, y por vías terrestres y fluviales, las legumbres secas genéricamente:

Resultando que la Real orden de 5 de Mayo de 1905 resolvió que la exención alcanzaba á las muelas y lentejas entre las legumbres secas, pero no á los granos de pienso, entre los que se hizo figurar á las habas secas:

Considerando que, esto no obstante, por Real orden de 20 de Mayo de 1911, dictada de conformidad con el criterio sustentado por el Consejo de Estado, tanto en el informe de su Comisión permanente como en el acuerdo del pleno, recaído sobre análoga reclamación á la de que se trata, formulada por las Compañías del Norte y de Madrid, Zaragoza y Alicante, se resolvió que las habas secas están exentas del impuesto de transportes, al tenor de lo dispuesto por la Ley de 6 de Diciembre de 1904 y sin perjuicio de que el Gobierno, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 2.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, pueda ratificar dicha exención dentro de determinadas condiciones ó grave nuevamente la especie:

Considerando que de esta autorización se ha hecho uso por Real decreto de 6 de Junio de 1911, disponiendo dejen de cobrar dicho impuesto en el embarque ó carga y navegación de segunda y tercera clase, y en la salida por las fronteras de las hortalizas que se exporten al extranjero y no haciendo otras declaraciones:

Considerando que para estimar sujetas al impuesto de transportes las habas secas es preciso una nueva disposición legal que lo autorice, la cual no ha sido designada hasta la fecha,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y lo informado por la de Aduanas, se ha servido resolver que las habas secas están exceptuadas del pago del impuesto de transportes en la navegación de primera clase (cabotaje), y por las vías terrestres y fluviales, desde la promulgación de la Ley de 6 de Diciembre de 1910.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1912.

N. REVERTER.

Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Recibido en este Ministerio el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de ese Supremo Tribunal en el pleito promovido á nombre de D. Carlos Antón Marco, contra Real orden de 18 de Noviembre de 1908, en expediente relativo á las responsabilidades que puedan alcanzar á D. Carlos Antón Marco, D. Andrés Gómis Alonso y D.ª Francisca García Pascual por la gestión de D. Antonio Jiménez Alberola, como Cajero de fondos de Primera enseñanza de la provincia de Alicante,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que se acuse á V. E. recibo del mencionado testimonio, y que se dé cumplimiento en todas sus partes á la sentencia, tramitándose de nuevo el expediente con audiencia de los interesados, á fin de que, formulados los oportunos cargos en relación con la gestión indicada, se puedan practicar las pruebas y demás esclarecimientos que dichos señores tengan á bien proponer para su descargo y sean pertinentes, para que en su vista sea dictada la resolución que en definitiva proceda, con arreglo á derecho.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1912.

ALBA.

Sr. Presidente del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr. Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que, ampliándose la Junta organizadora del IV Congreso internacional de Educación popular, nombrada por Real orden de 7 del actual, formen parte de la misma los señores siguientes:

Vocales: El Comisario Regio del Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos.

El Presidente de la Sociedad del Turismo, Marqués de la Vega Inclán.

El Director de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid.

D. José Maluquer y Salvador, Consejero Delegado del Instituto Nacional de Previsión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1912.

ALBA.

Ilmo. Sr. Director general de Primera enseñanza.

Próximo el día en que habrán de ser modificados los estudios mercantiles y á fin de que la modificación ofrezca las mayores garantías de acierto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los Claustros de las Escuelas Mercantiles y las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación remitan á este Centro en el término de quince días, á contar de la publicación de esta Real orden en la GACETA, una exposición de las modificaciones que juzguen convenientes para lograr que en las referidas enseñanzas predomine el carácter práctico más beneficioso para los futuros titulares y para los que hayan de utilizar sus servicios.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1912.

ALBA.

Señores Directores de las Escuelas de Comercio y Presidentes de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se forma grupo para hacer una excursión de dos meses á Francia y Bélgica, con objeto de estudiar la organización y funcionamiento de las Escuelas primarias.

Dirigirá el grupo D. Luis Alvarez Santullano, Inspector de primera enseñanza, auxiliado por D.ª María Brzezička de A. Santullano, y lo formarán: D.ª Carolina Abad Fernández, Maestra de la Escuela de párvulos de Corrales (Zamora); doña Gabriela Bueno Pérez, Auxiliar de la Escuela Superior del Magisterio; D.ª María Eced y Heydeek, Maestra de la Escuela graduada de niñas de Valladolid; D.ª María del Rosario Garrido Bueso, Maestra de Escuela pública en Madrid; D.ª Tomasa Iglesias Hernández, Maestra de la Escuela graduada de niñas de Zaragoza; D.ª María del Pilar Oñate y Pérez, Maestra de Escuela pública en Madrid; doña Matilde Orduña Langarita, Maestra de la Escuela de Calafel (Tarragona); D.ª Asunción Pardo Caredas, Maestra de la Escuela graduada de Oviedo; D.ª Victorina Pi Mader, Maestra de la Escuela de Vilaseca (Tarragona), y D.ª Eusinia Zalama Monje, Maestra en Palma (Baleares).

2.º Se concede á cada una de las expresadas personas á dicho efecto una pensión de dos meses con 350 pesetas mensuales y 450 para viajes.

3.º Dabiendo reunirse en Madrid para recibir instrucciones y preparar la excursión, se concede también á cada una 200 pesetas como indemnización para los gastos de viaje dentro de España, las cuales serán abonables mediante certificado de la Secretaría de la Junta acreditando su presencia en esta Corte.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros ha estudiado de nuevo el expediente del Monte Benéfico, Sociedad de seguros varios, domiciliada en la Coruña, con objeto de examinar la situación de esta entidad, teniendo en cuenta las reclamaciones producidas contra ella en el plazo que marcó la Real orden de 21 de Octubre último, plazo ya terminado; y

Resultando que á esta Sociedad le fué denegada definitivamente la inscripción por Real orden de 29 de Noviembre de 1909, después de múltiples incidentes y de una visita de inspección, según consta en el expediente y en distintos informes de esta Junta, y se dan por reproducidos en cuanto á la historia de la Sociedad se refiere;

Resultando que puesta en liquidación esta Sociedad fueron observadas grandes deficiencias y anomalías en sus balances, y se produjeron contra ella numerosas reclamaciones, que dieron lugar á una visita de inspección realizada en 11 de Abril de 1911, por consecuencia de la cual se propuso por el Inspector la imposición de penalidades y un sistema de liquidación para hacer más rápida ésta, propuestas sobre las cuales informó la Junta en 2 de Mayo de 1911 y con las que se conformó la Comisaría;

Resultando que en 27 de Marzo de 1911 se recibió exhorto del Juzgado de la Coruña pidiendo entrega de los resguardos de depósito que la Sociedad tuviera en el Ministerio de Fomento y que habían sido embargados á instancia de parte; exhorto al cual contestó la Comisaría fundándose, para no cumplimentarlo en aquella fecha, en las razones que en el expediente constan:

Resultando que el Juzgado de la Coruña, en 18 de Agosto de 1911, insistió en su exhorto pidiendo la entrega de los resguardos de depósito constituido por la Sociedad á nombre del Ministro de Fomento, manifestando que se había dictado sentencia condenando á la Sociedad al pago de 1.500 pesetas en pleito de menor cuantía seguido á instancia de parte,

á cuya nueva petición se contestó negativamente por las razones que se expresan en el dictamen de la Junta Consultiva emitido en 19 de Octubre de 1911, con el cual se conformó la Superioridad:

Resultando que como consecuencia de la visita de inspección á que hace referencia el Resultando segundo y á propuesta de la Inspección, informada favorablemente por la Junta en 19 de Octubre pasado, se publicó en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial de Seguros*, el estado de liquidación de la Sociedad, invitando á los que se creyeran con derecho á reclamar contra ella á que lo expusieran ante la Comisaría de Seguros en un plazo de tres meses:

Resultando que en 11 de Octubre último comunicó el Gobernador de la Coruña que el Director del Monte Benéfico, al cual se seguía proceso por estafa, había desaparecido, y que estaban cerradas las oficinas:

Resultando que en la última visita de inspección, realizada, como se ha dicho, en Abril de 1911, el Inspector sólo pudo apreciar la existencia de 20 pólizas en vigor, no obstante lo cual, y por virtud del anuncio á que se refiere el Resultando quinto, ante la Comisaría aparecen reclamando 87 asegurados; de lo cual se desprende la falta de exactitud de los documentos exhibidos al Inspector durante su visita:

Considerando que la desaparición del Director del Monte Benéfico, procesado por estafa, y el hallarse cerradas las oficinas de la Sociedad, impiden á la Comisaría, sin recurrir á la intervención de la Autoridad judicial, incautarse de los libros y documentos de la entidad, los cuales son indispensables para que pudiera hacerse por dicha Comisaría la liquidación:

Considerando que el desacuerdo entre el número de pólizas en vigor que halló el Inspector en su visita de Abril de 1911 y las que resultan vivas según reclamaciones presentadas á la Comisaría, hace temer fundadamente que haya falsedad en dichos libros y que ésta caiga dentro de las prescripciones del Código Penal:

Considerando que en todo caso, las cuestiones á que seguramente daría lugar el desacuerdo entre los libros y las reclamaciones presentadas no son, á juicio de la Junta, de la competencia de la Comisaría:

Considerando que la desaparición del Director y la falta de conformidad comprobada entre lo que consta en los documentos sociales y lo que resulta de las reclamaciones presentadas á la Comisaría, constituyen hechos nuevos, que por hacer imprescindible la intervención de los Tribunales de justicia imponen á la Junta un cambio de criterio, en el sentido de que no debe practicarse la liquidación por la Comisaría de Seguros y que procede indicar á los asegurados

que acudan á los Tribunales para hacer efectivos sus derechos:

Vistas las disposiciones legales y reglamentarias de aplicación al caso,

La Junta tiene el honor de proponer:

1.º Que se devuelvan á los asegurados que acudieron á la Comisaría reclamando contra el Monte Benéfico (Seguros generales) los documentos presentados, indicándoles que deben dirigirse á los Tribunales ordinarios para hacer valer sus derechos.

2.º Que se ponga á la disposición del Juzgado de Coruña el resguardo ó resguardos de depósito constituidos á nombre del Ministerio de Fomento por el Monte Benéfico (Sociedad de seguros varios); pero sin comprender entre ellos los correspondientes á la Sociedad que con el mismo nombre fué inscrita para operar en el ramo de Quintas por Real orden de 5 de Enero de 1910; y

3.º Que se publique esta disposición en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial de Seguros* para que sea conocida de cuantos creyéndose con algún derecho contra el Monte Benéfico no hayan aún reclamado.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1912.

VILLANUEVA.

Ilmo. señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de la instancia elevada por conducto del Gobernador civil de Madrid por D. Eugenio Armbruster, Director gerente de la Sociedad anónima A. E. G. Thomson-Houston Ibérica, solicitando el cambio de denominación del contador eléctrico D 4 j, aprobado por Real orden de 14 de Julio de 1910:

Vista la citada Real orden:

Resultando que el cambio de denominación solicitado se funda en varias modificaciones introducidas en dicho contador, las cuales consisten en cambiar la forma del zócalo del mismo, que en el modelo modificado es rectangular y en el D 4 j es circular; poner dos discos sobre el mismo árbol, en vez de uno sólo, y conseguir el defasaje de 90º en las bobinas derivadas por medio de espiras en corto circuito, en lugar de bobinas de reacción:

Considerando que si bien las vigentes instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de los contadores de electricidad de 8 de Mayo de 1908, exigen el estudio y aprobación de cada nuevo sistema de contadores que se ofrezca al público, con todos los requisitos que en

su capítulo 2.º se establecen; en el caso presente, sin embargo, no se trata de un nuevo sistema de contadores, sino de cambiar la denominación de un modelo ya aprobado, y cuyas modificaciones en nada afectan á la teoría general sobre la que está fundado el funcionamiento del contador de que se trata,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por la Verificación oficial de contadores eléctricos de la provincia de Madrid, se apruebe la denominación D 4 i, en lugar de D 4 j; entendiéndose que esta autorización no le permite ninguna otra modificación que no sea la anteriormente expresada, y que esta resolución sea publicada en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1912.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

*Forma de verificación y comprobación de este aparato.*

La forma de verificación y comprobación de este aparato es la misma que la del contador eléctrico D 4 j, aprobado por Real orden de 14 de Julio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Subsecretaria.

##### SECCIÓN DE POLÍTICA

El Gobierno de Italia ha declarado que el bloqueo que viene ejerciendo en el litoral otomano del Mar Rojo, á partir del 8 de este mes se extiende desde Ras Isa hasta el punto de la costa al Norte de Scheia en los grados 15,50 de latitud septentrional y 42,43 de longitud oriental del meridiano de Greenwich, dando un plazo de cinco días para que los buques neutrales puedan salir libremente de los puertos bloqueados.

Madrid, 10 de Abril de 1912. — El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección General

##### de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Manuel Reglado Nieto, Notario de San Vicente de Alcántara contra una nota del Registrador de la Propiedad de Alcántara, suspendiendo la inscripción de una escritura de compraventa pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que por escritura otorgada en San Vicente de Alcántara ante el Notario de aquella villa D. Manuel Reglado Nieto á 3 de Septiembre de 1910, D. Antonio Daza Araujo como mandatario de su esposa D.ª Marcelina Boyero Corchado, vendió por precio confesado á D. José Boyero Montemayor, una finca rústica en el término de San Vicente, y una participación en otra en el término de Brozas, pertenecientes á dicha señora

como bienes parafernales no entregados al marido para su administración, expresándose que la participación en la finca señalada con el número 2 la adquirió D.ª Marcelina por herencia de su hermana D.ª Mariña Boyero, y que su inscripción á favor de la actual vendadora fué suspendida, por lo que habría de presentarse nuevamente en el Registro el título de adquisición, á fin de realizar la inscripción previa indispensable para obtener la de esta venta á favor de D. José Boyero:

Resultando que presentada dicha escritura en el Registro de la Propiedad de Alcántara, puso el Registrador la nota siguiente: «Suspendida la inscripción del precedente documento por los siguientes defectos: 1.º No hallarse extendido en el papel timbrado correspondiente á su cuantía. 2.º No estar la finca que radica en este distrito hipotecario inscrita á nombre de la transferente. Y aunque ambos defectos son subsanables, no se toma anotación preventiva por instado así el presentante:

Resultando que el Notario autorizante interpuso recurso contra el primer extremo de la nota, y pidió que se declare extendida con sujeción á las formalidades legales la escritura de 3 de Septiembre de 1910 por las razones siguientes: que el primer pliego de la copia de la escritura suspendida es de 5.ª clase, reintegrado con varias pólizas por no haber en las expendedorías del lugar del otorgamiento papel de clase 4.ª, ó sea de 25 pesetas que es el correspondiente á la cuantía del contrato; que de esa manera están cumplidos en el documento de que se trata los dos fines á que responde el Timbre del Estado, que son: dar autenticidad á las escrituras y proporcionar ingresos al Tesoro público; que si bien es defecto subsanable el de no aparecer extendido un documento en el papel correspondiente á su cuantía, esto se refiere al caso en que no se haya hecho uso del Timbre en ninguna de las dos formas en que es posible aplicarlo, pero no á los documentos extendidos en papel del que expende el Estado, y que se reintegran con los Timbres necesarios porque la misma autenticidad tiene un pliego de la clase undécima que otro de la clase primera aunque sean de distinto valor quedando también á salvo en la forma dicha, los intereses del Tesoro; que de no aceptarse este criterio, tendría que dilatarse muchas veces en las pequeñas poblaciones la expedición de los documentos, por no existir papel de las clases más elevadas; y por último, que el artículo 27 del Reglamento del Timbre del Estado, fecha 29 de Abril de 1903, autoriza la doctrina sustentada por el recurrente, porque dicho precepto legal dispone que las matrices y copias notariales deberán ser extendidas en el papel timbrado que expende el Estado, pero no dice que lo sean en el de la clase correspondiente, de lo cual se deduce que está permitido el reintegro puesto que no lo prohíbe:

Resultando que el Registrador en su informe sostuvo la procedencia del primer número de la nota, fundándose en que, ante todo, el papel sellado es garantía de autenticidad, la cual no se pierde cuando á un pliego de papel común, ó timbrado, pero de clase inferior, se le adhieren pólizas que puedan ser desprendidas ó inhabilitar de ese modo el documento, para surtir efecto ante los Tribunales, con desprestigio del funcionario que lo autorizó ó del que le dió entrada en el Registro, y en que si bien el artículo 29 del Reglamento del Timbre no em-

plea la palabra «correspondiente» al hablar del papel que debe usarse en los documentos notariales, tal omisión no significa que se haya derogado la Real orden de 5 de Marzo de 1906, que manda extender siempre los documentos públicos en el papel del timbre que corresponde, sino que se trata de un defecto de redacción de dicho artículo, como se prueba con el 10 del mismo Reglamento, el cual prohíbe habilitar papel de un timbre por otro, fuera de los casos de necesidad urgente y probada, y con sujeción á los requisitos que exige el mismo artículo:

Resultando que el Juez Delegado confirmó la nota del Registrador por entender que el Notario recurrente ha infringido el artículo 10 del Reglamento del Timbre, que prohíbe habilitar el papel de un timbre por otro, sin que pueda alegarse ninguna razón de urgencia y necesidad, porque aun en tales casos la facultad de habilitar, corresponde á los Tribunales y Juzgados y á los Delegados de Hacienda, pero nunca á los Notarios:

Resultando que D. Manuel Reglado Nieto, se alzó de esta resolución y á sus anteriores alegaciones añadió: que la prohibición de habilitar papel de un timbre por otro, consignada en el artículo 10 del Reglamento de ese impuesto, no se refiere á casos como el presente, sino á aquellos en que en un partido judicial ó en una provincia no existe una clase determinada de papel por cierto tiempo, y se resuelve la dificultad, habilitando los Tribunales una clase de timbre por otra, mediante un sello especial, y que si el artículo 27 del Reglamento ha de entenderse en armonía con el 10, también ha de armonizarse con el 8.º en cual obliga á las expendedorías á tener constantemente surtido para ocho días de los efectos timbrados que el consumo de la demarcación exija, y es público y notorio que en numerosos pueblos se carece de la mayor parte de las clases de Timbre, no siendo justo que los particulares sufran las consecuencias de esta improvisación:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del inferior, cuyos fundamentos legales aceptó:

Resultando que para mejor proveer se unió á este expediente, expedido por la Dirección General del Timbre, un informe en el que se declara que el documento de que se trata adolece del defecto de no estar extendido en el papel timbrado correspondiente, procediendo analizarlo y expedir otro en su lugar, con sujeción en un todo á las disposiciones legales:

Vistos los artículos 18 de la ley Hipotecaria, 7.º y 219 de la ley del Timbre, 10 y 27 del Reglamento para su ejecución, la Real orden de 5 de Marzo de 1906 y la resolución de esta Dirección General de 30 de Marzo de 1907:

Considerando que en armonía con el precepto del artículo 219 de la ley de Timbre, que prohíbe la admisión por las Autoridades, Tribunales y oficinas de los documentos que carezcan del timbre correspondiente, la calificación que los Registradores hicieron de la legalidad de las fincas expresadas de aquellos, ha de ser anulada en los particulares referentes al papel timbrado en que se habían extendido:

Considerando que la citada Real orden de 5 de Marzo de 1906, en la que se ordenaba como aclaración del artículo 7.º de la repetida ley del Timbre que los documentos notariales se extendieren en el papel timbrado correspondiente, no ha sido contradicha por el Reglamento, sino incorporada al artículo 27 para su mayor

validez, según ha declarado la Dirección General del Timbre en la consulta que se le ha dirigido por este Centro, pues si bien se ha omitido la expresión de que el papel fuese el que correspondiera al documento, esta circunstancia se halla necesariamente sobrentendida, por existir la prohibición de emplear timbres móviles en los documentos notariales, y porque para el caso de poderse emplear un timbre por otro, ha de procederse en la forma prescrita por el artículo 10 del mismo Reglamento;

La Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devoción del expediente original, comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1912. El Director general, Fernando Weyler.

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

## MINISTERIO DE MARINA

### Dirección General de Navegación y Pesca marítima.

#### Sección de Hidrografía.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

Grupo 53.—GOLFO DE MÉJICO.—*Estados Unidos.—Costa Oeste de la Florida.—Restablecimiento de la luz normal de la isla Sanibel.*—Notice to Mariners número 1/17. Washington, 1912.

Número 243.—La luz de la isla Sanibel, cuyo cambio provisional de carácter se anunció en el Aviso número 1090 de 1911, ha recobrado su carácter normal.

Situación aproximada: 26° 27' 11" N. y 82° 0' 53" W. de Gw. (75° 48' 33" W. de SF.)

Cuaderno de faros número 6, página 10.

Cartas números 472 y 539 de la sección IX.

*Bahía de Tampa.—Cambio de carácter de la luz de la boya luminosa South Cut.*—Notice to Mariners número 1/18. Washington, 1912.

Número 244.—La boya luminosa South Cut, que mostraba una luz roja de ocultaciones (Aviso núm. 44 de 1912), presenta actualmente una luz blanca de ocultaciones.

Las otras características no han sido modificadas.

Situación aproximada: 27° 47' 38" N. y 82° 34' 23" W. de Gw. (76° 22' 3" W. de SF.)

Cuaderno de faros número 6, página 14.

Carta número 472 de la sección IX.

*Bahía Atchafalaya.—Modificaciones en el balizamiento del canal de entrada.*—Notice to Mariners número 1/20. Washington, 1912.

Número 245.—En la entrada del canal dragado que conduce á la bahía Atchafalaya, se han fondeado las boyas siguientes:

Una boya plana negra, *Atchafalaya Entrance número 1*, en 6 metros de agua, al lado Oeste de la entrada del canal dragado, en las marcaciones: punta Este de la isla Eugenia, al N. 38° E.; punta al Fer al N. 56° 30' E., y faro de Southwest Reef, al N. 7° W.

Una boya plana negra, *Atchafalaya Channel número 3*, en 4,6 metros de agua en las marcaciones: punta Este de la isla Eugenia, al N. 38° E.; punta al Fer, al N.

63° E., y faro de Southwest Reef, al N. 20° W. (Aviso núm. 1.208 de 1911.)

Situación aproximada del faro de Southwest Reef: 29° 23' 36" N. y 91° 30' 15" W. de Gw. (85° 17' 55" W. de SF.)

Carta número 180 de la sección IX.

Grupo 54.—MAR DE LAS ANTILLAS.—*Isla de Puerto Rico.—Puerto de San Juan.—Canal dragado.—Modificaciones en el balizamiento.*—Notice to Mariners número 1/22. Washington, 1912.

Número 246.—Con objeto de marcar los límites del canal dragado recientemente, se han realizado las siguientes modificaciones en el balizamiento del puerto de San Juan de Puerto Rico:

La boya plana negra, *Entrance número 1*, se ha desplazado unos 90 metros al S. 28° W., y fondeado en 11 metros de agua, en las marcaciones: faro posterior de la enfilación de Castaño, al S. 9° 30' W., y asta de bandera del fuerte Canuelo, al S. 62° W.

La boya cónica roja, *Entrance número 2*, se ha desplazado unos 45 metros al N. 51° W., y fondeado en 9 metros de agua, en las marcaciones: faro posterior de la enfilación de Castaño, al S. 6° 30' W., y asta de bandera del fuerte Canuelo, al S. 54° W.

La boya plana negra, *Santa Elena Shoal número 3*, ha sido desplazada unos 200 metros al S. 21° E., y fondeada en 16 metros de agua, en las marcaciones: faro posterior de la enfilación de Castaño, al S. 12° W., y asta de bandera del fuerte Canuelo, al S. 83° 30' W.

La boya cónica roja, *Coblas Shoal número 4*, ha sido desplazada unos 55 metros al S. 39° E., y fondeada en 13 metros de agua, en las marcaciones: faro posterior de la enfilación de Castaño, al S. 6° W., y asta de bandera del fuerte de Canuelo, al S. 75° W.

La boya plana negra, *San Agustín número 5*, ha sido desplazada unos 270 metros al S. 48° E., y fondeada en 9 metros de agua, en las marcaciones: faro posterior de la enfilación de Castaño, al S. 25° 30' W., y asta de bandera del fuerte Canuelo, al N. 77° W.

Se ha fondeado una boya cónica roja, llamada *Thirty Foot Channel número 6*, en unos 9 metros de agua, en las marcaciones: faro posterior de la enfilación de Castaño, al S. 18° W., y asta de bandera del fuerte Canuelo, al N. 78° W.

La boya cónica roja, *Tablazo Shoal número 6*, ha sido desplazada unos 270 metros al S. 50° E., y numerada con el número 8, se ha fondeado en 9 metros de agua en las marcaciones: faro posterior de la enfilación de Castaño, al S. 33° W., y asta de bandera del fuerte Canuelo, al N. 66° 30' W.

Se ha fondeado una boya plana negra, *Puntilla Shoal número 7*, en nueve metros de agua, en las marcaciones: faro posterior de la enfilación de Castaño, al S. 38° 30' W., y asta de bandera del fuerte Canuelo, al N. 68° W.

Se ha fondeado una boya plana negra, *Puntilla Shoal número 9*, en 9 metros de agua, en las marcaciones: faro posterior de la enfilación de Castaño, al S. 44° W., y asta de bandera del fuerte Canuelo, al N. 68° W.

La boya cónica roja, *Tablazo Shoal número 8*, ha sido desplazada unos 90 metros al S. 2° W., y numerada con el número 10 se ha fondeado en 9 metros de agua, en las marcaciones: faro posterior de la enfilación de Castaño, al S. 45° 30' W., y asta de bandera del fuerte Canuelo, al N. 59° W.

La boya cónica roja, *Tablazo Shoal nú-*

*mero 10*, ha sido desplazada unos 200 metros al N. 68° W., y con el número 12 se ha fondeado en 9 metros de agua, en las marcaciones: faro posterior de la enfilación de Castaño, al S. 53° W., y asta de bandera del fuerte Canuelo, al N. 58° W.

Se fondeado una boya cónica roja, *Thirty Foot Channel número 14*, en 9 metros de agua; en las marcaciones: faro posterior de enfilación de Castaño, al S. 57° W., y asta de bandera del fuerte Canuelo al N. 61° W.

La boya cónica roja, *Junction número 12*, ha recibido el número 16, sin ninguna otra alteración.

Se ha fondeado una boya cónica roja, *Punta Larga Shoal número 18*, en 9 metros de agua, en las marcaciones: faro posterior de la enfilación de Castaño, al S. 51° W., y asta de bandera del fuerte Canuelo, al N. 70° 30' W.

La boya cónica roja, *Punta Larga Shoal número 14*, ha sido desplazada unos 250 metros al N. 57° E., y con el número 20 se ha fondeado en 9 metros de agua, en las marcaciones: faro posterior de la enfilación de Castaño, al S. 50° W., y faro posterior de la enfilación del banco Auegado, al S. 3° E.

La boya cónica roja, *Punta Larga Shoal número 16*, ha tomado el número 22, sin ninguna otra modificación.

Las boyas planas negras *San Agustín Shoal números 7 y 9*, han sido suprimidas.

Situación aproximada del faro posterior de la enfilación de Castaño: 18° 27' 18" N. y 66° 7' 58" W. de Gw. (59° 55' 38" W. de SF.)

Plano número 31 de la sección IX.

*Isla de Guadalupe.—Puertos de Santa Ana y de San Francisco.—Prácticos.—Avis aux Navigateurs número 51/317. París, 1912.*

Número 247.—Habiendo sido suprimidos los puestos de prácticos de Santa Ana y de San Francisco, los barcos que se dirijan á estos puertos, deberán aproximarse todo lo posible al islote del Gólar, para tomar allí el práctico.

Grupo 55.—OCEANO ATLÁNTICO DEL ESTE. *Francia.—Punta de la Coebre.—Interrupción provisional del funcionamiento de la sirena de nieblas.*—Avis aux Navigateurs, número 58/357. París, 1912.

Número 248.—Va á quedar en breve interrumpido, por un mes próximamente, el funcionamiento de la sirena de aire comprimido establecida á 1.550 metros al S. 75° W. del faro de la punta de la Coebre, sirena que emita 2 sonidos cada 2 minutos (sonido, 3 segundos; silencio, 3 segundos; sonido, 3 segundos; silencio, 111 segundos), para permitir el traslado del aparato con su caseta 140 metros más atrás de su posición actual.

Avisos ulteriores indicarán las fechas de la interrupción y del restablecimiento del funcionamiento de la señal sonora.

Situación aproximada: 45° 41' N. y 1° 14' 46" W. de Gw. (4° 57' 34" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie B, página 6.

Carta número 136 A de la sección II.

*Africa Occidental Francesa.—Horas legales.*—Avis aux Navigateurs, número 58/358. París, 1912.

Número 249.—Desde el 1.º de Enero de 1912, las horas legales adoptadas en el Africa occidental francesa son las siguientes:

Para el Senegal, la Mauritania y la Guinea: la hora legal de Francia retardada en una hora, que corresponde á la hora del meridiano de 15º al Oeste de Green-

wich, y á las 1 h. 9 m. 21 s. de tiempo medio de París.

Para la Costa de Marfil y el Dahomey: la hora legal de Francia correspondiente á la hora del meridiano de Greenwich y á las 0 h. 9 m. 21 s. de tiempo medio de París.

**Guinea portuguesa.—Ria Cacheo.—Precauciones que se deben tomar para pasar la barra.**—Avis aux Navigateurs número 58/359. París, 1912.

Número 250.—El Capitán de los puertos de la Guinea portuguesa comunica la noticias siguientes:

Según la opinión de algunos Capitanes de buques, se han producido alteraciones en la barra del río Cacheo, siendo, por lo tanto, conveniente tomar un práctico en la isla Cayo si se quiere penetrar en el río.

Situación aproximada: 12° 5' N. y 6° 32' 46" W. de Gw. (10° 20' 26" W. de SF.)

Carta número 546 de la sección IV.  
MAR DEL NORTE.—*Inglaterra.—Estuario del Támesis.—Canal Barrow.—Supresión de un barco-faro en experiencias.*—Notice to Mariners número 85. Londres, 1912.

Número 251.—Ha sido suprimido el barco-faro, fondeado para experiencias á unos 2 cables al N. 19° E. de la boya luminosa Barrow número 1. (Aviso número 499 de 1911.)

Situación aproximada: 51° 41' 30" N. y 1° 18' 45" E. de Gw. (7° 31' 5" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie C, página 62.  
Carta número 696 de la sección II.

El Director general, Adriano Sánchez

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 8 de Abril de 1910, esta Subsecretaría hace público:

1.º Que el Tribunal nombrado por Reales órdenes de 1.º de Agosto de 1911 y 3 de Enero último, para juzgar las oposiciones á la Cátedra de Anatomía general descriptiva, nomenclatura de las regiones externas, edad de los solípedos y demás animales domésticos, vacante en la Escuela de Veterinaria de León, es el siguiente:

Consejero, D. Julián Calleja.  
Académico, D. Santiago de la Villa.  
Catedráticos, D. Victoriano Colomo, de Madrid, y D. Ramón Coderque, de León.  
Competente, D. José Goya Álvarez.  
Suplentes:  
Académico, D. Dalmacio García Izcara.

Catedráticos, D. Juan de Castro Valero, de Madrid, y D. Pedro Martínez Basoiga, de Zaragoza.

Competente, D. Benito Remartínez y Díaz.

2.º Que por haber presentado sus instancias dentro del plazo legal y haber cumplido los requisitos de la convocatoria, son admitidos á la oposición los aspirantes siguientes:

D. Moisés Calvo Redondo; Auxiliar de

la Escuela de Veterinaria de Zaragoza; D. José Jiménez Gaeto, Auxiliar de la de Córdoba, y D. Patricio Chamón Moya, de la de Madrid.

3.º Que en el término de diez días, á contar desde el de la publicación en la GACETA del presente anuncio, podrán producir los aspirantes ante el Ministerio las reclamaciones á que se refieren los artículos 14 y 15 del citado Reglamento.

Madrid, 8 de Abril de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 8 de Abril de 1910,

Esta Subsecretaría hace público:  
1.º Que el Tribunal nombrado por Real orden de 1.º de Agosto de 1911 para juzgar las oposiciones á la Cátedra de Fisiología é Higiene, Mecánica animal, aplomos, pelos y modos de reseñar, vacante en la Escuela de Veterinaria de Santiago, es el siguiente:

Consejero, D. Eloy Bejarano.  
Académico, D. Dalmacio García Izcara.  
Catedráticos: D. Juan M. Díaz del Villar, de Madrid, y D. Abelardo Gallego, de Santiago.

Competente, D. Juan Alonso Goya.

### Suplentes.

Académico, D. Santiago de la Villa.  
Catedráticos: D. Tiburcio Alarcón, de Madrid, y D. Rafael Martín Merlo, de Córdoba.

Competente, D. Inocencio Aragón.  
2.º Que por haber presentado sus instancias dentro del plazo legal, y haber cumplido los requisitos de la convocatoria, son admitidos á la oposición los señores siguientes:

D. Honorato Vidal Juárez.  
Hipólito Fernández Varda.  
Félix Antonio Gordón Ordax.  
Patricio Chamón Moya; y  
José Jiménez Gaeto.

3.º Que en el término de diez días, á contar desde el de la publicación en la GACETA del presente anuncio, podrán producir los aspirantes ante el Ministerio las reclamaciones á que se refieren los artículos 14 y 15 del citado Reglamento.

Madrid, 8 de Abril de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Públicas.

#### CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE CARRETERAS

La escasez de recursos para la conservación de carreteras hace que lo destinado á este servicio en provincias sea tan limitado, que ni para lo más urgente pueda ser suficiente; aunque en casos extraordinarios, como avenidas de ríos, tormentas, etc., sea preciso el aumento de consignación, si no en la proporción necesaria, lo suficiente para poderse reparar lo más urgente de momento.

En Barcelona ocurre lo que todos los años, que la carrera de automóviles se verificará por varias carreteras, y como quiera que en estas carreras toman parte los automovilistas extranjeros, como decoro nacional precisa el arreglo de estas vías á fin de evitar contratiempos ó desgracias, porque pudieran ser imputadas al mal estado de los afirmados.

De estar dotada la provincia como debiera, nada habría que hacer; pero con su escasa consignación ordinaria no podrá atender á este arreglo sin que se le aumente algo, aun cuando no todo lo necesario para este servicio, la consignación,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, se ha servido aumentar la consignación para la conservación de las carreteras de la provincia de Barcelona, en 30.000 pesetas, con cargo al capítulo 20, artículo 2.º, concepto 2.º del presupuesto vigente.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1912.—El Director general, P. O., Rufo G. Ruedes.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

### AGUAS

Excmo. Sr.: Vista la instancia de don Raimundo Bellver, como Administrador de la Compañía anónima Manresana de Electricidad, y D. Magín Gallifa Gomis y otros, como Síndico de la quiebra de la herencia de D. Angel Ferrer Grané, solicitando que se admita la transferencia á favor de aquella Sociedad de la concesión administrativa hecha á D. Angel Ferrer Grané en 5 de Mayo de 1904, de una línea aérea de alta tensión para transmisión de energía eléctrica á través del río Llobregat, en término de Castellgalí:

Resultando que á la instancia se acompaña un acta notarial legalizada transcribiendo la transmisión de bienes de D. Angel Ferrer Grané á la Compañía Manresana de Electricidad, así como la constitución de esta Compañía, aprobado por el Juez competente:

Resultando que el Gobernador informa que la línea está funcionando normal y legalmente en la actualidad:

Considerando que la transmisión solicitada no causa perjuicio al Estado ni á tercero,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar la transferencia de la concesión de una línea aérea de transmisión de energía eléctrica á alta tensión, hecha á D. Angel Ferrer Grané en 5 de Mayo de 1904, para cruzar el río Llobregat, en término de Castellgalí, á favor de la Compañía anónima Manresana de Electricidad.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1912.—El Director general, Zorita.

Excmo. Sr. Gobernador civil de Barcelona.